

General Enrique Godoy, 23 de enero de 2026

Conforme lo dispuesto en el art. 19 de la Ley K N° 5731 HABILÍTESE FERIA JUDICIAL.

VISTO: La presente causa caratulada: "B.L.J. C/ H.E.A. S/ VIOLENCIA" (Expte. N.º IH-00013-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia presentada por L.J.B. ante la Comisaría 16 de Ingeniero Huergo, y oportunamente remitida a este Juzgado de Paz; y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos surge que el denunciante relató haber sido víctima de conductas que encuadran en violencia psicológica, en los términos de los artículos 6 y 8 inciso b) de la Ley Provincial D N.º 3040, consistentes en d.i.h.v.y.s.d.c.r.e.e.á.f.a.a.s.m.l.c.h.a.s.e.e.y.m.s.a.d.d.m..

Que la Ley D N.º 3040 reconoce la violencia en el ámbito de las relaciones familiares como una violación a los derechos humanos y tiene por objeto garantizar la adopción de medidas oportunas, adecuadas y eficaces destinadas a prevenir, hacer cesar y evitar la reiteración de actos de violencia, aun cuando éstos no se manifiesten mediante agresiones físicas, comprendiendo especialmente aquellas conductas que generan intimidación, perturbación o daño psicológico.

Que el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, en sus artículos 136, 140 y concordantes, faculta al órgano jurisdiccional a disponer medidas protectorias de carácter autosatisfactorio, de oficio o a pedido de parte, en forma urgente e inaudita parte, cuando ello resulte necesario para resguardar la integridad psicofísica de la persona denunciante y prevenir la reiteración de conductas violentas, sin que la convivencia actual entre las partes constituya un requisito para su procedencia.

Que, valorados los hechos denunciados, la persistencia del conflicto familiar y el impacto emocional relatado tornan procedente la adopción de medidas de protección orientadas a impedir actos de perturbación o intimidación, por cualquier medio, conforme lo previsto por el artículo 148 inciso d) del Código Procesal de Familia.

Que, en relación con los enseres personales, si bien de la denuncia no surge una negativa expresa por parte de la denunciada a efectuar su entrega, sí se desprende que el denunciante manifestó no haber obtenido respuesta a sus requerimientos, lo cual, en el contexto de la situación de violencia psicológica denunciada, justifica una intervención

judicial preventiva y aclaratoria.

Que, a tales fines, el artículo 27 inciso c) del Decreto Reglamentario D N.º 286/2010 de la Ley D N.º 3040 define como efectos personales y enseres, entre otros, la vestimenta, los objetos de uso personal y los equipos informáticos o similares, habilitando su restitución cuando la persona denunciante se ha visto privada de ellos en el marco de un conflicto familiar, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre derechos de naturaleza patrimonial ajenos a este proceso.

Por ello, en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

1) Ordenar a la Sra. H.E.A. que se abstenga de producir, directa o indirectamente, incidentes, proferir agravios, realizar actos torpes, molestos o de hostigamiento, efectuar comunicaciones telefónicas, digitales o virtuales, y/o realizar reclamos personales de cualquier índole al denunciante, por cualquier medio —presencial, telefónico, escrito, digital o informático (redes sociales, mensajes de texto, WhatsApp, llamadas telefónicas, correos electrónicos u otros)— que no sea por la vía legal correspondiente, conforme lo previsto por el artículo 148 inciso d) del Código Procesal de Familia.

2.- Ordéñese a la Sra. H.E.A. hacer entrega al Sr. B.L.J. de los enseres personales, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 148 inciso g) del Código Procesal de Familia. Déjese constancia que por enseres personales, en los términos del Decreto Provincial D N.º 286/2010, artículo 27 inciso c), se entiende: todo tipo de documentación personal, vestimenta en general, objetos de uso personal, utensilios de higiene, materiales educativos, instrumentos de trabajo y equipos informáticos o similares. Hágase saber que, a los fines de efectivizar el retiro de dichos enseres, podrá requerirse la presencia policial al solo efecto de garantizar la entrega, debiendo coordinarse oportunamente con la autoridad policial correspondiente.

3) Establézcase que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

4) Hágase saber a la persona denunciada que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá incurrir en el delito de desobediencia judicial previsto en el

artículo 239 del Código Penal, debiendo formularse la correspondiente denuncia penal ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

5) Hágase saber a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz N.º 664 de la ciudad de Villa Regina, a fin de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme lo dispuesto por la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

6) Líbrese oficio a la Comisaría 16 de Ingeniero Huergo a los fines de notificar a las partes la presente resolución.

7) Remítanse las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho.

8) Regístrese, protocolícese, élévese y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro